



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto,** con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Escrito de Luz Vera Díaz, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Certificación de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho expedida por el Secretario Parlamentario del Congreso de Tlaxcala que acredita a la promovente como Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo. b) Copia certificada del acta de sesión de instalación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. c) Copia certificada de diversas constancias que integran los antecedentes legislativos de las normas impugnadas. 	051103
<p>Escrito de Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Tlaxcala.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada del nombramiento de Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Tlaxcala, expedido el dos de mayo de dos mil diecisiete. b) Ejemplares del Periódico Oficial de Tlaxcala de veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en los que constan las normas impugnadas. 	052564

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste!

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de la **Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala,** a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, rindiendo

¹ Poder Legislativo del Estado Tlaxcala

De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que establecen:

informe en representación, respectivamente, del Poder Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad.

En consecuencia, se tienen por designados **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones y al primero señalando para dichos efectos los **estrados** de este Alto Tribunal, así como por ofrecidas las **pruebas** documentales que acompañan a su escrito, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

En ese sentido, se tiene al Poder Ejecutivo de la entidad desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, al remitir a este Alto Tribunal los ejemplares del periódico oficial estatal donde consta la publicación de las normas impugnadas; asimismo, se acuerda favorablemente su petición de hacer uso de medios tecnológicos para reproducir el contenido de la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶, y

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 31.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala

Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado; [...]

Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala

De conformidad con la documental que acompaña y en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Tlaxcala y en el diverso 8, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública de Tlaxcala

Artículo 11. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las Dependencias siguientes:

[...]

La Contraloría del Ejecutivo y la Consejería Jurídica del Ejecutivo, estarán directamente adscritas al Titular del Poder Ejecutivo y contarán con las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala

Artículo 8.- El Consejero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, en los procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales, tanto locales como federales, de cualquier materia o naturaleza en los que el Gobierno del Estado sea parte o tenga interés jurídico; la representación a que se refiere esta fracción, comprende de manera enunciativa, la presentación y contestación de demandas, la formulación de reconvención, el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la interposición de recursos, quejas y en general de cualquier medio de impugnación y constituye una representación amplísima; [...]

IV. Representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 23/2018

68⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 278⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Por otro lado, del análisis del escrito y anexos de cuenta se advierte que el Poder Legislativo del Estado, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de veinticuatro de octubre del año en curso, remitió diversos antecedentes legislativos de las normas impugnadas, sin embargo, fue omiso en acompañar las iniciativas de ley, las actas de sesiones en las que se hayan aprobado y en las que se advierta la votación de los integrantes de dicho órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates en los que conste su discusión.

Atento a lo anterior, se requiere nuevamente al citado Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de diez días hábiles remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales faltantes, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, subsistiendo al efecto el apercibimiento de multa decretado en el mencionado auto; lo anterior con apoyo en los artículos 35¹¹

concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁷ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor, podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

⁸ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

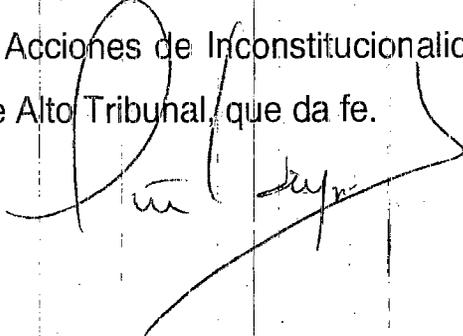
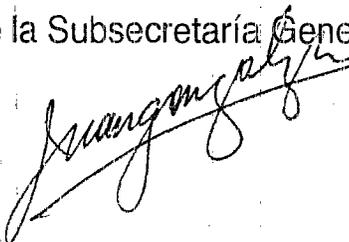
de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹², en relación con el 59, fracción I¹³, del mencionado código.

Córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República con copia simple de los informes de cuenta, en el entendido de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste

LAMP/LATF/KPFR 08

¹² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.